

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que dentro del término de tres (03) días siguientes a la programación de la prueba de A.D.N., no se recibió por parte del demandado NNA C.P.L. excusa de inasistencia a la practica del medio probatorio decretado, venciendo entonces en silencio el quince (15) de marzo del presente año. Sírvase Proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**. -Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 410.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Impugnación e Investigación de la Paternidad.

Demandante: Carlos Javier González Ocampo.

Demandado: NNA C.P.L. representado por su señora madre Lina Marcela Lezcano Upegui y Daniel Poscue Yonda.

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00251-00

I.- ASUNTO

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **DECLARATIVA DE INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por el señor **CARLOS JAVIER GONZÁLEZ OCAMPO** en contra de **NNA C.P.L.** representado por su señora madre Lina Marcela Lezcano Upegui y **DANIEL POSUE YONDA**.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se verifica que en el presente asunto se ha intentado en dos ocasiones realizar la prueba de A.D.N. decretada; sin embargo, no se ha surtido debidamente por la falta de comparecencia injustificada y de cooperación de la parte demandada NNA C.P.L. a cada una de las fechas que se programaron para la ejecución de la diligencia y a los requerimientos efectuados por el Despacho. En consecuencia, se procederá conforme lo autoriza el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, debiéndose entonces continuar con la siguiente etapa procesal, esto es, a la práctica probatoria previo a realizar un control de legalidad para corregir o sanear algún tipo de vicio que pueda configurar una nulidad u otras irregularidades que puedan afectar el trámite e impedir la eficacia de la decisión de fondo que se profiera.

Atendiendo lo anterior, el Despacho encuentra que: **a)** existe demanda en forma, por haberse ajustado a los lineamientos generales contenidos en el artículo 86 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales dispuestos en el artículo 386 *ibidem*; **b)** en relación con la capacidad para ser parte, se halla que ambos extremos procesales se encuentran legitimados para actuar, con capacidad procesal para intervenir en este juicio. Se resalta que a las partes se les garantizó el derecho de postulación. **c)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado **NNA C.L.P.** quedó notificado personalmente el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término de traslado se allanó a la demanda. Con relación al demandado **DANIEL POSCUE YONDA** quedó notificado personalmente el dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), quien se abstuvo de emitir un pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda. **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** Sobre la advertencia de nulidades procesales que posiblemente se hayan

configurado en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas, como son demanda y contestación. Ahora bien, en relación con el decreto de prueba, se practicarán las que hayan sido solicitadas oportunamente que ofrezca certeza absoluta para formar la convicción del Estrado Judicial sobre el objeto de la *litis*.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) TENER como pruebas los documentos allegados por el demandante con la demanda, con el fin que se tomen como fundamento para proferir la decisión de fondo.

3º) Decretar y tener como pruebas los siguientes medios de prueba.

3.1.- Pruebas de la parte demandante:

A.- Documental: TENER como pruebas los documentos allegados por el demandante con la demanda, con el fin que se tomen como fundamento para proferir la decisión de fondo.

3.2.- Pruebas de la parte demandante NNA C.L.P.: No se decretará ningún medio probatorio, dado que dentro de la oportunidad respectiva no se alzó ninguna solicitud.

3.3.- Pruebas de la parte demandante DANIEL POSCUE YONDA: No se decretará ningún medio probatorio, dado que dentro de la oportunidad respectiva no se alzó ninguna solicitud.

3.3.- Pruebas de oficio:

A.- Declaración de parte: DECRETAR el interrogatorio de parte a la demandante **CARLOS JAVIER GONZÁLEZ OCAMPO**, demandados **DANIEL POSCUE YONDA** y **LINA MARCELA LEZCANO**, el cual se practicará de forma verbal por el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

4º) PROGRAMAR para el día **DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata los artículos 372 y artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oírán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de

manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/21046659>

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ABRIL 01 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **049** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8249c23d0bf79cca17bbf85d51fe584f601a9fb4e7596fc45dcf22413254f9**

Documento generado en 22/03/2024 12:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>